

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2024-00075-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por **RONALD PICON SARMIENTO** en nombre propio contra la **EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO ASEO DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO, SANTANDER EMCALA E.S.P. S.A.S.**

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

Enuncia el actor que presentó derecho de petición dirigida a la Empresa Municipal de Acueducto Alcantarillado Aseo del municipio de San Pablo, Santander -EMACALA E.S.P. S.A.S. el pasado 29 de enero de 2024, en el cual solicita saber:

SOLICITUDES

PRIMERO: Solicito se me remita copia legible de los contratos celebrados entre **EMACALA E.S.P S.A.S** y **RONALD PICON SARMIENTO**.

SEGUNDO: Solicito que se remita todas las actas de pago que se realizaron en virtud del contrato **017-2021** y los contratos celebrados entre **EMACALA E.S.P S.A.S** y **RONALD PICON SARMIENTO**.

TERCERO: Solicito se brinde toda la información sobre la cantidad de pagos que se realizaron al contratista **RONALD PICON SARMIENTO** en virtud de todos los contratos celebrados con **EMACALA E.S.P S.A.S**

CUARTO: Se allegue copia de todo el expediente administrativo contractual de cada uno de los contratos firmados entre **RONALD PICON SARMIENTO** y la empresa **EMACALA E.S.P S.A.S**

QUINTO: Se indique con cargo a los **CDPS** y **RP** de los contratos firmados entre **RONALD PICON SARMIENTO** y **EMACALA E.S.P S.A.S** que pagos se han realizado y cuales están insolutos, indicando monto, cuantía, y cuando debieron ser cancelados.

SEXTO: Se informe cual ha sido el **ORDEN DE PAGOS** de la entidad, así como el **DERECHO DE TURNO**, para lo cual deberá indicar si se presentaron por cuenta de **RONALD PICON SARMIENTO** cuentas de cobro, cuales cuentas se presentaron, cuando se presentaron, con cual radicado quedaron presentadas y si las mismas se pagaron o aun no, adicionalmente si al mismo tiempo o con posterioridad se radicaron por cuentas de otros contratistas cuentas de cobro similares y si las mismas se pagaron o no, a efectos de determinar si existe o no responsabilidad fiscal y disciplinaria por violación al derecho de turno en el pago de las cuentas.

SÉPTIMO: Definido lo anterior se deprecia el pago inmediato de las cuentas pendientes por sufragar a **RONALD PICON SARMIENTO**, por lo solicito coordinar una cita virtual con quien corresponda para coordinar dicho pago y evitar una acción judicial que traiga consigo responsabilidad fiscal y una eventual acción de repetición.

En razón a que finalizó el termino legal sin recibir contestación, acude a la vía constitucional, para que se ordene a la accionada dar respuesta al derecho de petición radicado el 29 de enero último y los demás derechos que se estime salvaguardar.

2. REPLICA

2.1. EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO ASEO DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO, SANTANDER EMCALA E.S.P. S.A.S.

Descorrido el traslado de tutela, el agente accionado manifiesta que a la petición incoada procedió a dar respuesta el 23 de febrero del 2024, comunicada al correo ronaldpiconabogados@gmail.com, mediante la cual le responden cada uno de los siete puntos de lo solicitado, -aporta prueba de ello-

Por lo anterior, peticiona al despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela, por carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición rogada por el accionante fue resuelta de forma clara, precisa y acorde a lo solicitado y dentro de las facultades de la entidad.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el Art.1 del Decreto 1382 de 2000 y el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, que puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o pese a contar con el mismo, no resulte eficaz o se requiera para evitar un perjuicio irremediable¹.

Previo al análisis debe precisarse que acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Inicialmente dígase que se encuentra satisfecho el requisito de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, en razón a que el primero supone que la acción de tutela debe proponerse por quien es titular de los derechos que están siendo conculcados

¹ Sentencia T-046 de 2019

o amenazados, para el caso la accionante quien dice se le vulneran derechos fundamentales al no recibir respuesta concreta al derecho de petición presentado a la EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO ASEO DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO, SANTANDER EMCALA E.S.P. S.A.S; por pasiva, en tanto, el amparo debe deprecarse contra quien ejerce la vulneración o amenaza los derechos cuya protección se procura, ya sea una autoridad o un particular, papel que en el presente trámite corresponde a EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO ASEO DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO, SANTANDER EMCALA E.S.P. S.A.S.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que este constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

Dígase además que se advierte el cumplimiento del principio de inmediatez, en razón a que el hecho que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental deprecado se generó con la petición enviada a la entidad accionada el 29 de enero de 2024 y la acción de amparo se presentó el 21 de febrero de 2024, entendiéndose entonces que obró en término razonable, al interponer la acción constitucional en el lapso esperado.

De la misma manera, se tiene decantado jurisprudencialmente, que el derecho de petición es de aplicación inmediata, razón por la cual la acción de tutela constituye el mecanismo eficaz e idóneo para la protección de éste, cumpliéndose así el requisito de subsidiariedad.

Ahora, el promotor de la acción, pretende se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a la accionada, dar respuesta al derecho de petición radicado el 29 de enero de 2024.

En esos términos cabe recordar que el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución, consiste en la facultad de toda persona de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y excepcionalmente los particulares, y en la posibilidad de exigir de ellas una contestación pronta y de fondo, pues de lo contrario el mismo carecería de efectividad

Esta prerrogativa; sin embargo, no implica el derecho a obtener lo pedido, pues su núcleo esencial resguarda la garantía a recibir una respuesta de fondo, en un tiempo específico, que esa réplica le sea notificada al interesado, aspectos con los que se garantiza que éste no tenga que esperar de manera indefinida y queda a salvo la posibilidad de adelantar actuaciones posteriores a partir del pronunciamiento emitido.

De ahí que este despacho siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia haya precisado que la contestación que se dé al peticionario debe cumplir al menos las siguientes características, so pena de vulnerar dicha prerrogativa: a) ser oportuna (es decir, emitirse sin exceder el tiempo legal establecido para el efecto); b) resolver de fondo,

en forma clara, precisa y congruente lo solicitado; y, c) ser puesta en conocimiento del peticionario.

Obtenida una respuesta en cumplimiento a los requisitos mentados de prontitud, de fondo, congruente y precisa; no está obligado el destinatario a resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante (Sentencia T-077 de 2018); es decir, se constituye como la posibilidad que tiene una persona para formular una petición, con la obligación por parte del receptor de resolverla con prontitud a través de una respuesta de fondo, y que finalmente esta decisión sea notificada al peticionario; no obstante, no puede dejarse de lado que, tal requisito no implica una obligación para que se resuelvan favorablemente las peticiones realizadas por los ciudadanos, por consiguiente, la respuesta podrá ser favorable o desfavorable.

La Corte Constitucional sobre el derecho de petición de vieja data tiene dichas las características que lo configuran como un derecho fundamental: *“i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”* Sentencia C-510 de 2004.

Así mismo, respecto de los plazos establecidos para resolver las peticiones el artículo 14 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Así mismo, la Alta Corte Constitucional ha decantado la teoría de formas de canalizar las peticiones en la Sentencia T-230 de 2020 así:

“El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos

(...)

Por su parte, los *medios electrónicos* son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “*el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.*” Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.”

En concordancia se tiene que el CPACA en su Art. 5, predica que:

“La formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública². Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo Código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.³”

Así las cosas, acreditada la petición, es deber del accionado demostrar que dio la respuesta que se echa de menos, en los términos que exige la ley y la jurisprudencia, esto es, dentro de los 15 días siguientes a su recepción, circunstancia que no ocurrió, no obstante, dentro del interregno de la decisión de esta tutela, la pasiva, con fecha 21 de febrero 2024 ofreció contestación al actor, -vía e-mail-, evento que se corrobora en el archivo 008 PDF, adjunto en el traslado de respuesta que la pasiva ofreció al Despacho, comunicación que se observa clara y de fondo a la petición del actor

Bajo los anteriores lineamientos, se tiene que la parte activa reclama respuesta al derecho de petición del 29 de enero último, pues según su dicho no ha recibido respuesta, sin embargo, es sabido que la acción de tutela no requiere formalismo alguno, pero tal evento no releva al accionante de su deber mínimo de acreditar los supuestos de hecho en que finca la protección pretendida, en el caso de autos, aportar la prueba que demuestre que en efecto elevó solicitud ante la accionada, esto es, acreditar qué notificó a la EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO-EMCALA E.S.P. S.A.S, para que con ello nazca el deber de emitir respuesta de fondo, clara, completa y oportuna.

Dicho lo anterior, se tiene que en el plenario objeto de análisis constitucional, si bien aporta escrito de petición, no hay evidencia que la citada documentación fuese enviada a los emails referenciados por el tutelante; no obstante, con la contestación de la acción tutelar la parte accionada tácitamente acepta haber recibió tal escrito, razón por la cual se da por sentado que, en efecto, si se elevó la petición.

Por lo anterior, correspondía a la EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO- EMCALA E.S.P. S.A.S. dar respuesta de fondo, clara, precisa, oportuna y congruente a lo solicitado por la peticionaria, así como ponerla en su conocimiento, sin que esto implicara, el derecho a obtener lo pedido ni que la respuesta tuviera que ser positiva sus pretensiones.

Al respecto, reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el derecho fundamental de petición resguarda la garantía de recibir una respuesta de fondo, es decir,

² Ley 1437 de 2011: “**ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES.** En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: // 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. // Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público. (...)”

³ En la Sentencia C-951 de 2014, este Tribunal indicó que cualquier otro medio idóneo para el ejercicio del derecho de petición se determina por su utilidad “para comunicar o transmitir información con una redacción abierta y dúctil, **[lo] que permite que la disposición se actualice con las distintas tecnologías que puedan llegar a crearse para la comunicación y transferencia de datos y sea válido su uso para ejercer el derecho de petición**, sin que esas herramientas innovadoras pero idóneas para el efecto se conviertan en espacios vedados para ejercer el derecho de petición” (se resalta por fuera del original).

aquella que logre satisfacer los requerimientos del solicitante en un tiempo específico establecido por el legislador; sin que ello implique, el derecho a obtener lo pedido, ni que la respuesta emitida por la autoridad y/o particular deba ser positiva a las pretensiones del peticionario, sobre el particular la Sentencia T-682/17 explicó:

“Ahora bien, en relación con los requisitos señalados, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

De este modo, procede el Despacho a revisar la respuesta emitida por la enjuiciada que manifestó haber remitido al promotor de la acción el 23 de febrero de los corrientes, se evidencia que ésta abarcó uno a uno los ítems solicitado al correo plasmado en el escrito de tutela y el habilitado con el derecho de petición:



 **Emacala**
EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN PABLO
NIT 900935037-5

WWW.EMCALA.ESP.GOV.CO

responsabilidad fiscal y disciplinaria por violación al derecho de turno en el pago de las cuentas.

SEPTIMO: Debido lo anterior se deprecia el pago inmediato de las cuantías pendientes por sufragar a RONALD PICON SARMIENTO, por lo solicito coordinar una cita virtual con quien corresponda para coordinar dicho pago y evitar una acción judicial que traiga consigo responsabilidad fiscal y una eventual acción de repetición."

Con respecto a su solicitud, y dándole respuesta, a la primera petición, es de indicar que, en el archivo existente en la empresa, reposan dos contratos (Se encontraban digitalizados) PRESTACION DE SERVICIOS, el primero del año 2021 con el N° 017-2021, cuyo objeto: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ASESOR JURÍDICO EXTERNO PARA RECUPERACIÓN DE CARTERA, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN PABLO- EMCALA ESP S.A.S", el cual se anexa en (4 folios).

Aunado a lo anterior, se allega (2 folios en 4 paginas) del CPS N° 015-2022, el cual tenía como Objeto contractual el siguiente: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ASESOR JURÍDICO EXTERNO PARA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN PABLO- EMCALA ESP S.A.S"

Asimismo, se anexa a esta petición las actas de pago allegadas por el contratista para los correspondientes pagos, teniendo en cuenta las obligaciones contractuales realizadas: (Se encontraban digitalizadas)

- N° 017-2021: - Acta de pago parcial N°3 en (1 folio, 2 paginas)
 - Acta de pago parcial N°4 en (1 folio, 2 paginas)
 - Acta de pago parcial N°5 en (2 folios)
 - Acta de pago Final (2 folios)
- N° 015-2022: - Acta de pago parcial N°1 en (2 folios)
 - Acta de pago parcial N°2 en (2 folios)

En cuanto a la solicitud número tres, se tiene que se realizaron cinco pagos, correspondientes al contrato N° 017-2021, con los números de egreso 6262 del 13/08/2021, egreso 6357 del 08/09/2021, número de egreso 6445 del 08/10/2021, asimismo egreso 6523 del 08/11/2021 y el número de egreso 135 del 12/04/2022.

Sobre la solicitud Número cuatro, en el que requiere copia de todo el expediente administrativo contractual de cada uno de los contratos firmados, se le informa que dicha información reposa en las instalaciones administrativas de la Empresa Municipal de Acueducto, Alcantarillado y Aseo- EMCALA ESP S.A.S, y mediante resolución del 09 de febrero de la presente anualidad, se fijaron los costos de reproducción de la información que sea solicitada a la Empresa, el cual puede realizar los trámites correspondientes para los costos aplicables a la reproducción de dicha información.

A la solicitud número cinco, se cuenta con la siguiente información contrato 017-2021 Rubro presupuestal N° 0320131001 contemplado en la Disponibilidad Presupuestal N° 434 de fecha del 28/06/2021, de igual forma,

 312 866 9533
 Emacala_esp_sanpablo@hotmail.com
 Calle la Cruz 7 A Esquina

 **Emacala**
EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN PABLO
NIT 900935037-5

WWW.EMCALA.ESP.GOV.CO

contrato 015-2022 Rubro presupuestal N° 0320131001, contemplado en la Disponibilidad Presupuestal N° 434 de fecha del 17/01/2022.

Con respecto a la información solicitada en el ítem número seis, se aprecia el pago de las cuentas de cobro del año 2021, en su totalidad, existiendo igualmente dos cuentas de cobro del contrato 015-2022 de fechas 01/03/2022 y 01/04/2022, con orden de pago, pero sin firma de la **CERTIFICACIÓN DE CUENTA DE COBRO Y LA CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO E INFORME DE SUPERVISIÓN**, el cual debería estar firmada por el Supervisor, que en este caso sería el Gerente de la Empresa Municipal de Acueducto, Alcantarillado y Aseo- EMCALA ESP S.A.S.

Asimismo, se debe tener en cuenta lo plasmado en el artículo "ARTÍCULO 19. DEL DERECHO DE TURNO. El artículo 4 de la Ley 80 de 1993, tendrá un numeral 10 del siguiente tenor "ARTÍCULO 4.(...)10. Respetarán el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas. Sólo por razones de interés público, el jefe de la entidad podrá modificar dicho orden dejando constancia de tal actuación.

Para el efecto, las entidades deben llevar un registro de presentación por parte de los contratistas, de los documentos requeridos para hacer efectivos los pagos derivados de los contratos, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno. Dicho registro será público.

Lo dispuesto en este numeral no se aplicará respecto de aquellos pagos cuyos aportes hayan sido presentados en forma incompleta o se encuentren pendientes del cumplimiento de requisitos previstos en el contrato del cual se derivan."

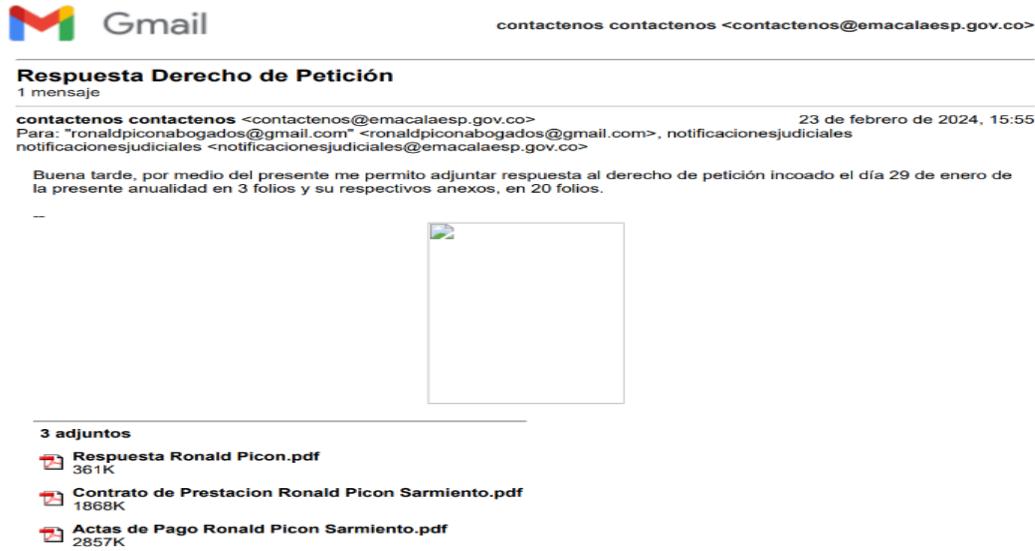
Por último, y teniendo en cuenta que nos encontramos en cambios administrativos, se coordinará una cita virtual para lo solicitado a mediados del mes de marzo, el cual se le enviara un correo a Ronaldpiconabogados@gmail.com, en el que se le señalará día y hora para dicha cita.

En los términos anteriores, se da respuesta a su petición.

Cordialmente,


ORLANDO CASTRO REYES
GERENTE EMCALA ESP S.A.S.

De otro lado, también se evidencia captura de pantalla de la constancia de envío de la respuesta al derecho de petición:



Es decir, la accionada puso en conocimiento la respuesta emitida al señor PICON SARMIENTO; colofón de lo dicho, advierte esta Célula Judicial, que la accionada contaba hasta el 19 de febrero actual para dar respuesta al derecho de petición según el contenido del artículo 14 del CPACA, con ocasión del trámite constitucional bajo estudio, dio respuesta al escrito petitorio radicado, por tanto, surge diáfano que nos encontramos frente a un hecho superado por carencia actual de objeto.

Al respecto en la Sentencia SU-111 de 2020, de la Corte Constitucional en la que se reitera la improcedencia por carencia actual de objeto hecho superado o daño consumado, en los siguientes términos:

“41. La naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no puede adoptar algún tipo de medida en relación con el caso concreto, ya que no existe fundamento fáctico para ello [237]. Por ello, una decisión judicial bajo las anteriores condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela [238]. Así, la jurisprudencia constitucional ha determinado que tales circunstancias configuran el fenómeno denominado carencia actual de objeto.

42. Este fenómeno tiene, principalmente, dos vías de manifestación que comportan consecuencias distintas: (i) hecho superado y (ii) daño consumado. Respecto a la primera de ellas (carencia actual de objeto por hecho superado), la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley [239].

De esta manera, cuando la situación de hecho que ha dado paso a la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se desvanece o ha sido superada, la acción de tutela pierde su razón de ser y, por tanto, no habría orden que impartir.

43. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando “no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”

En consonancia con lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO en la solicitud de amparo del derecho de petición en la tutela interpuesta por RONALD

PICON SARMIENTO contra la **EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO- EMCALA E.S.P. S.A.S** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser selecciona **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7034975cb51a0768fd0577d077fbd8c78649d8b3963e1716ff2adb182632ceee**

Documento generado en 05/03/2024 03:37:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>